

### Pleno. Sentencia 370/2021

EXP. N.º 04090-2018-PHC/TC VENTANILLA JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de febrero de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04090-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez. Sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Rodríguez López contra la resolución de fojas 245, de fecha 10 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2017, don Juan Carlos Rodríguez López interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la señora Rosario Rojas Oriundo, jueza a cargo del Décimo Juzgado Penal del Callao, y contra los señores León Montenegro, Rojas Sierra y Nieves Fernández, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Se solicita que se declare la nulidad de: *i*) la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, auto de apertura de instrucción en el extremo que dictó mandato de detención en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas-forma agravada; y de *ii*) la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que confirmó la precitada resolución (Expediente 4933-2011/4933-2011-51). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene el actor que las resoluciones cuestionadas en relación con el peligro de obstaculización del proceso o la eventual sustracción del actor al proceso penal convierten al mandato de detención dictado en su contra en una medida arbitraria, por lo que dichas resoluciones no están debidamente motivadas; y que en la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2011 no se expresan las razones ni los motivos para el dictado de la referida medida; que la sola presunción de fuga no puede sustentar el pedido de prisión preventiva, pues la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada bajo la consideración de varios elementos que incluyen valores morales (comportamiento en el presente proceso y en otro, antecedentes, etc.), demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares entre otros, que lo mantendrían en el



país, además de la imposición de una posible prolongación, pues de otra forma la imposición de dicha medida se convertiría en un sustituto de la pena.

Agrega que en la Resolución de fecha 31 de julio de 2012 se expresa un razonamiento incoherente, ya que solo se hace referencia a la Resolución administrativa 325-2011-P-PJ, de fecha 13 de setiembre de 2011, pero no se dice nada respecto al porque no está asegurada la concurrencia del recurrente a las diligencias judiciales ni se explica sobre la posibilidad de que eluda la acción de la justicia; además de que la sustentación para la obstaculización probatoria por la pertenecer a una organización criminal resulta inconstitucional. Añade que la resolución cuestionada se fundamenta en frases sin algún sustento fáctico o jurídico.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, porque la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011 no resulta ser susceptible de control constitucional a través del presente *habeas corpus*, porque fue apelada, lo cual dio mérito a la expedición de la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que la confirma, resolución esta que sí tiene la calidad de firme. Agrega que los cuestionamientos dirigidos contra la resolución de fecha 31 de julio de 2012 no tienen relevancia constitucional, puesto que solo se cuestiona la referencia a una resolución administrativa y a la pertenencia a una organización criminal; empero, ello no puede controlarse a través de un *habeas corpus*.

Añade el procurador que en la resolución de fecha 31 de julio de 2012 concurren los presupuestos para la imposición del mandato de detención contra el recurrente, tales como la existencia de graves y fundados elementos de convicción respecto al delito imputado, la prognosis de la pena y el peligro procesal, por lo que la citada resolución se encuentra debidamente motivada.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, con fecha 23 de julio de 2018, declara improcedente la demanda, por considerar que resolución de fecha 3 de diciembre de 2011 no resulta ser susceptible de control constitucional a través del presente *habeas corpus*, porque fue apelada, lo cual dio mérito a la expedición de la Resolución de fecha 31 de julio de 2012, que la confirma, resolución última que sí tiene la calidad de firme; que el *habeas corpus* no es la vía para revisar las interpretaciones o el criterio que tuvo el órgano jurisdiccional demandado; y que el dictado del mandato de detención contenido en dicha resolución superior se sustentó en los presupuestos contenidos en la norma procesal penal, por lo que se encuentra debidamente motivada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Ventanilla, revoca la sentencia apelada, por considerar que el cuestionamiento dirigido contra la motivación de las resoluciones de fechas 3 de diciembre de 2011 y 31 de julio de 2012, guarda relación con el derecho a la libertad personal del recurrente por lo que



corresponde emitir pronunciamiento de fondo; y declaró infundada la demanda por estimar que se ordena la detención del recurrente porque no se encuentra latente el peligro procesal por la ausencia de arraigo, porque no se encuentra asegurada su concurrencia a todas las etapas del proceso, por lo que existe la posibilidad de que eluda acción de la justicia; es decir, en las referidas resoluciones se expone de forma sucinta las razones que sustentan el mandato de detención contra el recurrente, la cual no se ha materializado pese al tiempo transcurrido; y que para el dictado de dicho mandato no se exige que concurran de forma simultánea el peligro de fuga y de obstaculización, por lo que no resulta necesario verificar la fundamentación del segundo requisito.

#### **FUNDAMENTOS**

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: *i)* la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, auto de apertura de instrucción, en el extremo que dictó mandato de detención en contra de don Juan Carlos Rodríguez López por el delito de tráfico ilícito de drogas-forma agravada; y, *ii)* de la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que confirmó la precitada resolución (Expediente 4933-2011/4933-2011-51). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

### **Consideraciones preliminares**

2. Mediante Oficio 04933-2011-2SPLC, el presidente de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao remitió a este Tribunal la Razón del secretario de la Sala y copias certificadas del Expediente 4933-2011. De dicha información se aprecia que mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, se reservó el juzgamiento contra el recurrente y se dispuso su inmediata ubicación y captura; es decir, el mandato de detención contenido en la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, confirmado por resolución de fecha 31 de julio de 2012, a la fecha se mantiene vigente. Por consiguiente, este Tribunal puede emitir pronunciamiento respecto a la alegada falta de motivación de las resoluciones precitadas en cuanto al peligro procesal.

## Análisis de la controversia

3. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una



controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En la Sentencia 01230-2002-HC/TC, se dejó en claro que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

- 4. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].
- 5. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01091-2002-HC/TC, consideró que tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
- 6. En ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en tomo a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.
- 7. El artículo 135 del Código Procesal Penal vigente a la fecha del dictado de las resoluciones cuestionadas, establece que para el dictado de la medida cautelar de



detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo ( ... ), b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la acción de la justicia le pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa (...).

### Análisis de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011

- 8. En el presente caso, en el numeral tercero del cuarto considerando de la cuestionada Resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, este Tribunal considera no se ha motivado en qué constituiría el peligro procesal respecto del recurrente. En efecto, conviene reproducir lo que en dicha resolución se consigna:
  - "(...) Debe señalarse en principio que el peligro procesal no se agota únicamente en el arraigo (domiciliario, residencial o asiento familiar) o en la inmediata actividad ocupacional que pudiese acreditar el procesado sino además en otros criterios como la gravedad de la pena (en este caso, la conminada que por su gravedad puedan incitar la fuga del procesado); la actitud de la procesada frente al resarcimiento o su conducta procesal, conceptos que le dan contenidos al presupuesto del peligro de fuga; o en aquellos criterios relacionados con el peligro de obstaculización que se asientan en el riesgo razonable de que el procesado gozando de libertad puedan alterar los elementos de pruebas, influir o inducir sobre las partes, siendo así que en el caso de la procesada, la gravedad del ilícito denunciado para nuestra sociedad, que se trata de una organización criminal, permite inferir que va a perturbar la actividad probatoria (...)".
- 9. Como se aprecia, el razonamiento esgrimido por la jueza demandada carece de argumentación suficiente para justificar el peligro procesal. Ello debido a que justifica el supuesto del peligro procesal únicamente en la gravedad de la pena y la pertenencia de un imputado(a) a una organización delictiva. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal, los argumentos de un juez(a) revisor(a) relacionados con la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras).
- 10. En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada en criterios llanamente punitivos. Si así fuera, la posibilidad de



separar con consistencia las razones que justifican una detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta [Cfr. Sentencia 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), fundamento 118].

- 11. Asimismo, no existe fundamentación por la cual la jueza demandada consideró que don Juan Carlos Rodríguez López eludiría la acción de la justicia, toda vez que no se analiza si se ha acreditado o no arraigo domiciliario, familiar y laboral. Más aún cuando en el artículo 135 del Código Procesal Penal se indica que la pena prevista no puede ser el único criterio para determinar la posibilidad de eludir la justicia.
- 12. Cabe señalar, que en el numeral segundo del cuarto considerando de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, se señala de forma errónea respecto a la prognosis de la pena que la condena a imponerse sería mayor a un año de pena privativa de la libertad; sin embargo, con el texto del artículo 135 del Código Procesal Penal, vigente al momento de la emisión de la referida resolución, se señalaba que la pena que se impondría por el delito imputado sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

## Análisis de la resolución de fecha 31 de julio de 2012

- 13. Si bien se aprecia del tercer considerando de la Resolución de fecha 31 de julio de 2012 (fojas 26), se corrigió la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, en cuanto a la prognosis de la pena, pues se consideró que la pena a imponérsele al recurrente sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; sin embargo, no se sustentó de forma correcta respecto al peligro procesal (peligro de fuga u obstrucción probatoria). En efecto, conforme se aprecia del cuarto considerando de la resolución de fecha 31 de julio de 2012, se señala únicamente lo siguiente:
  - "(...) el arraigo personal de los procesados, no es necesariamente un presupuesto que descarta el peligro procesal existente y la medida cautelar dispuesta, acorde con la circular contenida en la resolución administrativa número trescientos veinticinco guión dos mil once, del trece de Setiembre del mismo año; pues en el presente caso, se evidencia el peligro procesal para la acción de la justicia y se perturbe la actividad probatoria, en razón a que no está asegurada la concurrencia de los impugnantes a todas las diligencias judiciales, para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados; por lo que, emerge la posibilidad de que eludan la acción de la justicia (...)"
- 14. De lo anterior, se verifica la Sala revisora competente considera que se configura el presupuesto del peligro procesal, puesto que "no está asegurada la concurrencia de los



imputados a las diligencias judiciales". Este argumento a todas luces vulnera el derecho a un debido proceso, en su manifestación de motivación de resoluciones judiciales, pues no se analizaron mínimamente la existencia de algún "riesgo razonable" (de obstaculización) o razones objetivas que permitan considerar que don Juan Carlos Rodríguez López evadirá la acción de la justicia u obstaculizará el proceso judicial para determinar su culpabilidad.

### Efectos de la sentencia

- 15. Por lo expuesto la presente demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, corresponde que se deje sin efecto el mandato de detención contenido en la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, y se dispone que el órgano jurisdiccional demandado expida una nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva personal a imponerse al recurrente, si fuera el caso, para lo cual se deberá analizar la concurrencia o no de los elementos respecto a que don Juan Carlos Rodríguez López intente evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.
- 16. Sin perjuicio de lo expuesto, debe quedar claro que aquí no se discute la culpabilidad del recurrente, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado en la presente sentencia y sin que se traduzca ello necesariamente en la liberación del procesado. No se aboga por la inocencia del eventual culpable, sino por una sanción conforme a Derecho en función a la gravedad de la actuación antijurídica en que se hubiese incurrido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* por la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.
- 2. Declarar NULAS la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, auto de apertura de instrucción, en el extremo que dictó mandato de detención contra don Juan Carlos Rodríguez López por el delito de tráfico ilícito de drogas-forma agravada; y la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que la confirma (Expediente 4933-201/4933-2011-51).



3. Disponer que el órgano jurisdiccional demandado expida, en el día de notificada la presente sentencia, nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva personal a imponerse al recurrente, sin que ello implique necesariamente la liberación del condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente fundamento de voto en el Expediente 04090-2018-PHC/TC, porque considero que al declararse fundada la demanda, la sentencia debe ejecutarse siempre que el recurrente no se encuentre sujeto a otra medida cautelar, o se encuentre cumpliendo condena como consecuencia del proceso penal seguido en su contra (Expediente 4933-2011) o como consecuencia de otra decisión penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA



# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2011, en el extremo del auto de apertura de instrucción que dictó mandato de detención en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, así como la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que confirmó la precitada resolución. Se alega que las resoluciones cuestionadas carecen de motivación, pues la sola presunción de fuga no puede sustentar el pedido de prisión preventiva y que no se dice nada respecto al porque no está asegurada la concurrencia del recurrente a las diligencias judiciales ni se explica sobre la posibilidad de que eluda la acción de la justicia; además de que la sustentación para la obstaculización probatoria por la pertenecer a una organización criminal resulta inconstitucional.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe desestimarse, pues la medida de prisión preventiva estuvo motivada mínimamente en razón de que existe amenaza de perturbación de la actividad procesal, en vista que el recurrente pertenece a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. La resolución del 3 de diciembre de 2011 indica que

Juan Carlos Rodríguez López (35) "FLACO", integrante y nexo principal de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, que opera entre el Perú y Sao Paulo-Brasil, y coordinador general para el acopio, recepción u envío a Brasil de droga impregnada en polos (vía terrestre-ómnibus de la empresa ORMEÑO); así como el acondicionamiento de estupefacientes en maletas para el mismo destino (vía aérea); y encargado de la compra de vehículos utilizados por la organización criminal para los actos preparatorios y transporte del estupefaciente a los terminales terrestre y aéreo.

[...]

Debe señalarse en principio que el peligro procesal no se agota únicamente en el arraigo (domiciliario, residencial o asiento familiar) o en la inmediata actividad ocupacional que pudiese acreditar el procesado sino además en otros criterios como la gravedad de la pena (en este caso, la conminada que por su gravedad puedan incitar la fuga del procesado); la actitud de la procesada frente al resarcimiento o su conducta procesal, conceptos que le dan contenidos al presupuesto del peligro de fuga; o en aquellos criterios relacionados con el peligro de obstaculización que se asientan en el riesgo razonable de que el procesado gozando de libertad puedan alterar los elementos de pruebas, influir o inducir sobre las partes, siendo así que en el caso de la procesada, la gravedad del ilícito denunciado para nuestra sociedad, que se trata de una organización criminal, permite inferir que va a perturbar la actividad probatoria.

Sobre el particular, el artículo 269 del Código Procesal Penal establece que "para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta [...] 2. La gravedad de la pena que se espera



[...] 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal [...]". Dichas disposiciones han sido interpretadas en la Casación 626-2013, que ha establecido que "[...] en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio [de pertenencia a una organización criminal] para imponer esta medida", y que "[...] no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización"

Ahora, a pesar de lo dispuesto por el legislador penal y de la claridad de la interpretación de la ley procesal penal expuesta en la mencionada casación, la mayoría del Tribunal Constitucional repite en esta sentencia lo que observé en mi voto singular en la STC Exps. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, acumulados, (caso Ollanta Humala y Nadine Heredia), esto es, que se interpreta el artículo 269 del Código Procesal Penal y se estima que "en ningún caso" la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden justificar una prisión preventiva, lo cual es una clara invasión a las competencias del juez penal.

En ese sentido, en la medida que a resolución judicial cuestionada ha explicado los motivos que sustentan la prisión preventiva del favorecido y, además, que ha sido confirmada por el superior y corregida en cuanto a la fundamentación de la prognosis de la pena; considero que no es verdad el mandato de prisión preventiva carezca de fundamentación.

Por ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ